INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago, el 22 de abril de 2015.”.

BOLETÍN Nº 10.481-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, de 7 de octubre de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 17 de mayo de 2016, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta Olivares; el Asesor de la Ministra, señor Francisco Del Río; el Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional, señor Pedro Contador Abraham, y el Asesor de la misma división, señor Roberto Barraza Saavedra. Asimismo, concurrió del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director (S) de Asuntos Consulares y de Inmigración, señor Rolando Ortega Klose.

\- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Hacemos presente que, en opinión de la Comisión, el proyecto de acuerdo en informe debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto sus normas inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social y, además, el artículo 13 establece la confidencialidad de la información transmitida. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 18°, inciso segundo, y 8°, inciso segundo, ambos en relación al artículo 66, inciso tercero, todos de la Constitución Política de la República.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.- Al fundamentar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el desarrollo económico que ha experimentado Chile en las últimas décadas se debe, en parte, a la forma en que se ha relacionado con las economías de los distintos Estados, proceso que ha conducido a una mayor integración comercial y financiera con el resto del mundo. Añade que en este proceso juegan un papel muy importante los trabajadores que temporalmente colaboran con sus servicios a la implementación de la inversión, cuestión que comprende el desplazamiento de trabajadores especializados de otros países a prestar servicios en empresas filiales e inversiones en Chile como, asimismo, empresas chilenas que envían a sus trabajadores a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

El mensaje expresa que, como consecuencia de esta globalización, Chile ha suscrito diversos tratados con los distintos países del orbe, entre ellos Corea, una potencia económica y tecnológica a nivel mundial. Agrega que entre ambos Estados se suscribió, en abril de 2003, un Tratado de Libre Comercio, el que entró en vigor internacional en el mes de abril de 2004, el cual marcó un hito en materia de integración económica, al ser el primer acuerdo de esta naturaleza firmado entre un país latinoamericano y uno asiático. Este instrumento ha sido clave en la

profundización del intercambio económico de Chile con la región del Asia Pacífico, y es así como 11.720 productos chilenos ingresan con arancel cero al mercado coreano, lo que equivale al 96% del total de las líneas arancelarias, y al 99,9% de las importaciones coreanas desde Chile durante el año 2013.

El Ejecutivo indica que Corea se ubica como el sexto socio comercial de Chile, con un 4,5% de participación en el comercio total del 2013. Durante el período 2003-2013 el crecimiento promedio anual del intercambio comercial fue de 16%, alcanzando los US$ 6.974 millones durante el último año. Asimismo, el país asiático es el sexto destino de los envíos chilenos y el séptimo mercado proveedor de Chile, abarcando el 5,5% del total exportado y el 3,5% del total de las importaciones. Igualmente, en los últimos diez años las exportaciones chilenas a Corea han aumentado en promedio un 15% anual, en tanto las importaciones lo han hecho a una tasa del 18%. Respecto a las inversiones, en el período comprendido entre los años 1974 y 2013, la inversión acumulada materializada proveniente desde Corea ascendió US$ 214 millones, donde la minería concentra el 74,1% de la inversión extranjera directa (IED) proveniente de este mercado.

Asimismo, el Mensaje destaca que Corea y Chile son integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siendo reconocidos por dicho Organismo como los países que más crecimiento han tenido en este último tiempo.

En el marco de las condiciones generales antes descritas, y a partir del año 2008, Chile y Corea coincidieron en la necesidad de extender la integración entre ellos al ámbito de la seguridad social. En ese contexto, cabe destacar que la comunidad coreana residente en Chile ha experimentado un progresivo aumento en los últimos años, caracterizándose por su empuje, dinamismo e integración, desde sus costumbres y cultura, a la sociedad chilena. Además, esta comunidad considera importantes proyectos de inversión en nuestro país, como lo es la adjudicación por parte de una empresa coreana de la ejecución del diseño y construcción del Puente del Canal Chacao, de la Región de Los Lagos.

Del mismo modo, el Ejecutivo señala que, en general, en Convenios de Seguridad Social celebrados con otros Estados, Chile ha observado el principio del derecho internacional privado denominado “*Lex Loci Laboris*”, esto es, que para determinar la legislación aplicable respecto de trabajadores que trasladan su residencia entre uno y otro Estado se estará al lugar donde se presten los servicios.

No obstante, añade que siempre se han contemplado en estos instrumentos normas que evitan la doble cotización de los trabajadores de uno y otro país, cuando se trasladan temporalmente al

territorio de la otra Parte Contratante a prestar servicios en carácter de trabajador dependiente o independiente.

Después de un detallado análisis de las alternativas a desarrollar, Chile y Corea acordaron circunscribir el ámbito de aplicación del Acuerdo a las normas que evitasen la doble cotización internacional, lo que significa, al menos en una primera etapa de vigencia del instrumento, que tratándose de trabajadores por cuenta ajena de cualquiera de las Partes, que sean enviados por una empresa a desempeñar sus labores en la otra por un período determinado, continuarán rigiéndose en materia de seguridad social por la legislación de la primera Parte.

Agrega que la adopción de un Acuerdo de Seguridad Social, que procura evitar la obligación de efectuar imposiciones previsionales en ambos países, otorga una protección más adecuada al perfil de la migración laboral existente entre Chile y Corea, caracterizada por profesionales y directivos de alta calificación técnica, que prestan servicios temporales en apoyo a proyectos de inversión o de infraestructura pública, así como para la realización de actividades comerciales, a quienes este nuevo instrumento les permitirá mantener su continuidad previsional en sus países, evitando la doble cotización previsional y favoreciendo a estos trabajadores y sus familias desplazadas, ya que impide desafiliaciones de los sistemas de pensiones y de salud que normalmente los protegen en el país de origen, eliminando el doble gasto para empresas y trabajadores, por concepto de cotizaciones previsionales para atender a la misma cobertura.

Por último, añade que este Acuerdo de Seguridad Social se constituye como un mecanismo de consolidación de los intercambios económicos y financieros entre nuestros pueblos, sumándose ahora la protección social de los trabajadores desplazados, permitiendo que el traslado al territorio de uno u otro Estado por razones labores no sea un factor que dificulte el proceso de integración entre Chile y Corea.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el día 5 de enero de 2016 oportunidad en que se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 12 de enero de 2016, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 12 de mayo de 2016, aprobó el proyecto por 78 votos a favor y 4 abstenciones.

4.- Descripción del Instrumento Internacional. El Protocolo en informe consta de un Preámbulo y veinte artículos.

El artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos de su aplicación. Estas expresiones son: “país o territorio”; “nacional”; “legislación”; “trabajador dependiente”; “trabajador independiente”; “Autoridad Competente”; “Organismo de Enlace”; “Institución Competente”; y “habitualmente residente”. Además, establece que cualquier término no definido tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

A su vez, el artículo 2 indica la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a los que se aplicará. Así, en el caso chileno, se aplicará tanto al Sistema de Capitalización Individual como al sistema de las ex Cajas de Previsión Social administradas por el Instituto de Previsión Social. Se dispone además que, a menos que el Acuerdo disponga lo contrario, los sistemas previsionales indicados no incluirán los otros convenios internacionales sobre seguridad social celebrados entre una de las Partes Contratantes y un tercer país, o la legislación promulgada para la aplicación específica de estos. Además, se establece que el Acuerdo se aplicará a la futura legislación que modifique, complemente, consolide o reemplace a la normativa especificada.

El artículo 3 señala que se regirán por este instrumento las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

Luego, el artículo 4 consigna el principio de igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán durante su permanencia en él, los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante que un nacional de esa Parte.

El artículo 5 dispone que, por regla general, las personas que ejerzan un empleo dentro del territorio de una de las Partes Contratantes estarán sometidas, en relación a ese empleo, a la legislación de esa Parte.

Por su parte, el artículo 6 establece que los trabajadores independientes que residan habitualmente en el territorio de una Parte Contratante y trabajen en el territorio de la otra Parte Contratante o en el territorio de ambas Partes, estarán sujetos, en lo que se refiere al trabajo realizado en forma independiente y en cuanto a la obligación de cotizar, solo a la legislación de la primera Parte Contratante.

El artículo 7 norma que los trabajadores dependientes de un empleador que tiene domicilio en el territorio de una Parte Contratante, que sean enviados a desempeñar labores al territorio de la otra Parte por un plazo máximo de cinco años, prorrogables una sola vez por un máximo de dos, estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante. Lo anterior también se aplicará a los trabajadores desplazados a una sociedad filial o subsidiaria en el territorio de la otra Parte.

Después, el artículo 8 señala que los marineros y tripulantes de naves estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole la nave.

Los oficiales o tripulantes de una aeronave, en lo que respecta a ese empleo, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio social el empleador. No obstante, si el empleador tuviere una sucursal o representación permanente en el territorio de la otra Parte Contratante, ese trabajador contratado por la sucursal o representación referida, y en los casos que no rijan las reglas del desplazamiento de trabajadores, quedará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre.

El artículo 9 regula que los miembros de las misiones diplomáticas estarán sujetos a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Los funcionarios públicos y personal asimilado que se encontraren desplazados en el territorio de la otra Parte Contratante se someterán, respecto a la obligación de cotizar al sistema previsional, a la legislación de la Parte Contratante a cuya administración prestan los servicios.

Si una persona estuviere empleada en una misión diplomática u oficina consular, o al servicio particular de un funcionario público de dicha misión u oficina de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte, se aplicará la legislación de esta última Parte, en lo relacionado a las cotizaciones, como si dicha persona estuviera contratada en ese territorio.

Enseguida, el artículo 10 dispone que las autoridades competentes o los organismos de enlace de las Partes Contratantes podrán establecer excepciones respecto de determinadas personas o categorías de personas, quedando en todo caso la persona afectada a la legislación de una de las Partes Contratantes.

El artículo 11 indica que para la aplicación del Acuerdo será necesario suscribir un Acuerdo administrativo. En él se

establecerán, además de las medidas para su aplicación, los organismos de enlace y las instituciones competentes.

A su vez, el artículo 12 establece que las autoridades competentes o los organismos de enlace de las Partes Contratantes tendrán la obligación de intercambiar la información necesaria para la aplicación del Acuerdo y de la legislación que resulte aplicable.

El artículo 13 norma que las Partes Contratantes se obligan a garantizar confidencialidad de la información, la que solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en el Acuerdo. Por tanto, la información recibida por las Partes en ejecución de este Acuerdo se regirá por las leyes nacionales de la Parte Contratante que la reciba, para la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

A continuación, el artículo 14 expresa que la certificación de los documentos como copias fieles a su original por una de las Partes será aceptado como copia fiel y exacta por la otra Parte.

El artículo 15 dispone que las autoridades competentes y los organismos de enlace de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre ellas y con cualquier persona, siempre que esa persona resida donde fuere necesario para la aplicación del Acuerdo o de la legislación aplicable.

Después, el artículo 16 señala que la resolución de las controversias que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá efectuarse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento que establezcan las Partes Contratantes.

El artículo 17 manda que ambas Partes entablarán negociaciones con miras a revisar el Acuerdo dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigencia, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

Luego, el artículo 18 señala que, respecto de los trabajadores desplazados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo, se considerará que el período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo.

El artículo 19 norma que el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes contado desde la fecha de la última notificación escrita, por medio de la cual una de las Partes notifica a la otra que ha cumplido con todos los requisitos internos necesarios para su entrada en vigencia.

Finalmente, el artículo 20 regula que el Acuerdo permanecerá vigente hasta el último día del duodécimo mes siguiente a la notificación por escrito de una de las Partes Contratantes de su decisión de poner término al Acuerdo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Director (S) de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Rolando Ortega, señaló que Corea es una potencia económica y tecnológica a nivel mundial. Añadió que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Corea, que entró en vigencia en abril de 2004, marcó un hito como el primer acuerdo de libre comercio firmado entre un país latinoamericano y uno asiático, siendo fundamental en la penetración de nuestro país en la región del Asia Pacífico.

Agregó que, actualmente, Corea es el sexto socio comercial de Chile, después de China, Estados Unidos, la Unión Europea, Japón y Brasil. Destacó que ambas Repúblicas son integrantes de la OCDE, y han sido reconocidas por dicho organismo, como los países que más crecimiento han tenido en este último tiempo.

A continuación, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, expresó que las negociaciones entre nuestro país y Corea del Sur se iniciaron en el mes de junio de 2007, después que la Embajada de ese país propusiera a nuestra Cancillería un texto para el inicio de ellas, con el fin de suscribir un convenio de seguridad social. Añadió que estas negociaciones fueron interrumpidas el año 2008, con motivo de la entrada en vigencia de la reforma previsional y reiniciadas el año 2011.

Indicó que este instrumento tiene por objeto evitar la doble cotización internacional, respecto de las personas que presten servicios en el territorio de ambos países, estableciendo una regla en virtud de la cual la ley del domicilio de la persona determinará la obligación de cotizar de esa persona.

Respecto del ámbito material de aplicación de este Convenio, precisó que en el caso chileno se aplica tanto al sistema de capitalización individual como al sistema de las ex cajas de previsión social administradas por el Instituto de Previsión Social.

Destacó que el Convenio reconoce principios de derecho internacional, como el de igualdad de trato, en virtud del cual las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán durante su permanencia en el territorio de ella, los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la legislación de la otra

Parte Contratante, que un nacional de esa Parte. Asimismo, se establece el principio de la colaboración administrativa para la aplicación del Convenio entre las autoridades e instituciones competentes de ambas Partes, la exención de impuestos y legalizaciones en la tramitación de los beneficios del Convenio y un mecanismo de solución de controversias.

Indicó que la aprobación del Convenio de Seguridad Social con Corea otorga una protección más adecuada al perfil de la migración laboral existente entre Chile y Corea, caracterizada por profesionales y directivos de alta calificación técnica, que prestan servicios temporales en apoyo a proyectos de inversión o de infraestructura pública, así como para la realización de actividades comerciales, a quienes este nuevo instrumento les permitirá mantener su continuidad previsional en sus países, evitando la doble cotización previsional, y favoreciendo a estos trabajadores y sus familias desplazadas.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín consultó con cuántos países Chile ha suscrito este tipo de convenios.

El Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Pedro Contador, respondió que Chile tiene 26 Convenios de seguridad social: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Quebec, República Checa, Suecia, Suiza, Uruguay y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó por qué razón se estableció un plazo de cinco años.

El señor Contador precisó que se refiere al “desplazado”, esto es, aquellos trabajadores o trabajadoras enviados por su empleador a prestar servicios al otro Estado Parte. Añadió que ellos podrán seguir efectuando sus cotizaciones previsionales en su país de origen por un plazo máximo de cinco años, prorrogables por otros dos años.

El Honorable Senador señor Pizarro valoró este Tratado, por cuanto reafirma los tradicionales lazos de amistad con la nación asiática, protegiendo a los profesionales y trabajadores que tienen que desplazarse por motivos de trabajo.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago, el 22 de abril de 2015.".

(Boletín Nº 10.481-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble cotización previsional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio, el cual consta de 20 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto sus normas inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social y, además, el artículo 13 establece la confidencialidad de la información transmitida. Lo anterior, en conformidad a los artículos 19, N° 18°, inciso segundo, y 8°, inciso segundo, ambos en relación al artículo 66, inciso tercero, todos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 78 votos a favor y 4 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de mayo de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981

Valparaíso, 19 de julio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario